



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 152 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220095800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Construsuelos S.A.	J.T.M.H.S Sas	13/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Maria Eusebia Oliveros Guillen	13/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220097300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Alberto Perez Barba	Licenia Bolaño Perez	13/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220095700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gestiones Profesionales	Larry Alberto Padilla Tamara	13/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220097000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Harry Alexander Robles De La Cruz	Y Otros Demandados, Virgilio Torres	13/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Marlene Malo Zabaleta	Wilmer Merlano Fontalvo, Juan Pablo Melendez	13/12/2022	Auto Decide - Designar Curador Ad Litem
08001418901420220096400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando David Vitola Tamara	Margaret Rocio Gonzales Medrano, Jose Luis Peñaranda Perez	13/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

9c3bbec4-a607-4646-a3df-450fe1c1195f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 152 De Miércoles, 14 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220096300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Cooldeck Sas	13/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220096100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad Y Otro	Manuela Beltran Aguiar	13/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220094800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Mario Alberto Viña Ochoa	13/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220096700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Rafael Joaquin Marquez Solano	13/12/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
08001418901420220097100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Surgioplast Ltda	Clinica La Merced	13/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220097400	Verbales De Minima Cuantia	Yolanda Redondo Cabas	Luis Antenor Coba Suarez	13/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 14 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

9c3bbec4-a607-4646-a3df-450fe1c1195f



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo: 080014189014-2022-00971-00**

**Demandante: SURGIPLAST LTDA. NIT 830.005.771-.**

**Demandados: J.T.M.H.S. S.A.S NIT. 900.793.514-0**

**Decisión: Negar Mandamiento.**

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

El artículo 774 *Ibidem*, Modificado por la Ley 1231 de 2008, art. 3º, relacionado con los requisitos de la factura, establece: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

**2- La fecha de recibo de la factura (se destaca).** Con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621, 772, 773, 774 del C. Co, observa el despacho que la Factura de venta (i) 64046 con fecha de emisión julio 17 de 2019 y vencimiento julio 18 de 2019, por valor de \$ 4.760.000, y Factura de venta (ii) 64962 con fecha de emisión septiembre 13 de 2019 y vencimiento septiembre 14 de 2019, por valor de \$ 6.214.000; no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, pues, se



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como título recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas por la parte demandada, requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

Así, no se acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de las facturas. Sí se aprecia, por otro lado, comprobantes de **entrega de mercancía (se destaca)** realizados por la empresa “Land Fast” en las instalaciones de la pasiva, y otro realizado por la citada empresa en las instalaciones del **Hotel Monterrey, sito en la carrera 44 No. 74-83 en Barranquilla (se destaca)**, que no constituyen prueba fehaciente de aceptación de las facturas de ventas por parte de la pasiva y, al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad SURGIPLAST LTDA., con NIT 830.005.771-4, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por la señora NATALIA PATRICIA ORTEGA ZAMORANO, mayor, vecina de Bogotá, identificada con la C.C. No. 52.155.749 contra CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S NIT.900.793.514-0, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por el señor FRANKLIN ALFONSO SALAS MONTERROSA, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. 73.269.477, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3445144aac37ed0e03ef60474425ed3463f648bfac9b4ea461c44df3de17ef**

Documento generado en 13/12/2022 04:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 080014189014-2022-00973-00**

**Demandante: EDIFICIO LA ISLA NIT 800.021.964-7**

**Demandado: LICENIA BOLAÑO PÉREZ C.C 56.084.253**

**Decisión: Inadmisión Demanda.**

### CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., Ley 675 de 2001, artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

**1.1-** Indicar las pruebas que considere se encuentran en poder de la parte demandada.

**1.2-** La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretaría

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96715f1367f8721b4fb161cc08b0fd497e7349649d020df38df767e20d978e4d**

Documento generado en 13/12/2022 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Restitución inmueble arrendado 080014189014-2022-00974-00**

**Demandante: YOLANDA REDONDP CABAS. C.C. 22.330.622.**

**Demandado: LUIS ANTENOR COBA SUAREZ. C.C. 7.476.817.**

**Decisión: Inadmisión demanda.**

**CONSIDERACIONES**

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo art. 74 del C.G.P, establece: Poderes: “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

El art. 384 Numeral 1º del C.G.P., relacionado con los requisitos o anexos de la demanda de restitución de inmueble arrendado, establece: Demanda. “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en el interrogatorio de parte extraprocésal, o **prueba testimonial siquiera sumaria**”. (se destaca)

El art. 6º, inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (se destaca)**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,

2.- La parte actora deberá aportar prueba testimonial sumaria que acredite la existencia del contrato de arrendamiento con el extremo pasivo, toda vez, que la aportada como anexo a la demanda, no reúne tal exigencia. En el sentir de esta agencia judicial, los declarantes señores HERNANDO ALBOR ALFARO y JAIME ARTURO ABIDAUD COLL, personas mayores, de esta vecindad, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.129.515.313 y 3.715.347 respectivamente, en sus declaraciones juradas, manifiestan al unísono que conocen



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

al demandado LUIS ANTENOR COBA SUAREZ desde hace dos (2) años, **residiendo en una habitación y/o pieza de la casa situada en la calle 41 No. 44-71**, no les consta la convención de arrendamiento celebrada entre las partes, toda vez, según lo narrado en los hechos de la demanda, **aquella se celebró entre las partes el día 5 de julio de 2017 sobre el aparta-estudio 1B con sus usos y cosas conexas, del inmueble ubicado en la calle 41 No. 44-71 de esta ciudad**, (hecho primero de la demanda) **se destaca**, y contradicen lo consignado en ese hecho como premisa fáctica de sus pretensiones, por lo que deberá aportar nueva prueba sumaria en ese sentido.

3.-La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda al demandado, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aportar prueba que acredite el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.
- 1.3.- Anexar nuevo poder que cumpla con las exigencias del artículo 72 del C.G.P.
- 1.4.-Acreditar el envío de la demanda a los demandados, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6º Inciso 4º.
- 1.5.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88a4bd6a31db15e945a71b2e96689b387743032e4affa1aeac4389b8aafdf274

Documento generado en 13/12/2022 04:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO: 08001418901420210007600  
DEMANDANTE: María Marlene Malo Zabaleta  
DEMANDADO: Wilmer Mauricio Merlano Fontalvo, Juan Pablo Meléndez Rodríguez.  
DECISION: Nombra nuevo curador.

**CONSIDERACIONES**

Agotado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por encontrarse en el momento procesal para ello de conformidad con lo establecido en el inciso siete del artículo 48 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a nombrar curador ad litem al demandado.

En consecuencia, el Juzgado;

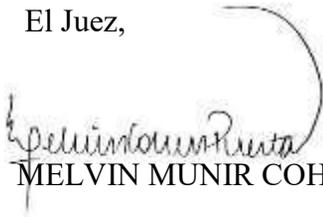
**RESUELVE**

PRIMERO: Nómbrase a la abogada LORENA MARIA CHACON CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1052702249 y Tarjeta Profesional No. 368729 del C.S de la J., como curadora ad-litem de los demandados WILMER MAURICIO MERLANO FONTALVO, identificado con C.C. No. 1.049.535.841 y JUAN PABLO MELENDEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C No. 1.001.942.916, para que los represente en este asunto.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, a través del correo electrónico: [abogada.lorenachacon@gmail.com](mailto:abogada.lorenachacon@gmail.com)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Notificado por estado N° del 14-12-2022

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo: 080014189014-2022-00948-00**

**Demandante: RIMSA GROUP SAS. NIT. 900.982.101-3**

**Demandado: MARIO ALBERTO VIÑA OCHOA. C.C. 77.097.451.**

**Decisión: Negar Mandamiento.**

**CONSIDERACIONES**

El art. 422 del C.G.P, título ejecutivo establece: “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones** expresas, claras, y **exigibles (se destaca)** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

A su vez, el art. 709 del C. Co sobre contenido del Pagaré Numeral 4º disciplina: “la forma de vencimiento”.

Del examen de la demanda, observa el despacho, que el documento esgrimido por la parte ejecutante como título de su recaudo ejecutivo instrumentaliza una obligación a cargo de la pasiva, conforme al Pagaré electrónico No. 2146 con fecha de creación abril 26 de 2022 y vencimiento **el día febrero 26 de 2023 (se destaca)**.

Concita la atención del despacho, que dentro de los hechos del libelo genitor, en ninguno de sus apartes, la demandante invoque clausula aceleratoria para exigir el cumplimiento de la obligación, y al escrutar la carta de instrucciones anexa al título, se aprecia dentro de la misma, en lo relativo a la exigibilidad del título: “ la fecha de exigibilidad de las obligaciones incorporadas en el Pagaré será también la del diligenciamiento de los espacios en blanco, **es decir, la fecha misma de vencimiento**”. (se destaca).

Dentro de ese contexto, el despacho encuentra reparos insalvables en el titulo valor que sirve como título de recaudo ejecutivo, por no ser la obligación exigible, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por RIMSA GROUP SAS. NIT. 900.982.101-3, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por la señora MARTHA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con la C.C. No. 32.878.556 contra el señor, MARIO ALBERTO VIÑA OCHOA, mayor de esta vecindad, identificado con la C.C. 77.097.451., por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac915f8ba4623ed4c1ed2188cb31299241ad44aee487f455b3c5348dfcc0638**

Documento generado en 13/12/2022 04:48:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 080014189014-2022-00957-00**

**Demandante: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. NIT 830.062.901-8.**

**Demandado: LARRY ALBERTO PADILLA TAMARA. C.C. 1.129.521.333.**

**Decisión: Inadmisión demanda**

### CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar la pretensión segunda de su libelo introductor, indicando el periodo en que se causaron los intereses de financiación o plazo que pretende ejecutar, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar la pretensión segunda de su libelo, indicando el periodo de tiempo en que se causaron los intereses de financiación o plazo que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c71bf8850dddf06d4efc098468c84667e2a8e22e0ad2e4a46720726fc36dc**

Documento generado en 13/12/2022 04:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo: 080014189014-2022-00958-00**

**Demandante: CONSTRUSUELOS S.A.S. NIT 802.005.112-9.**

**Demandados: J.T.M.H.S. S.A.S NIT. 900.793.514-0**

**Decisión: Negar Mandamiento.**

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documento aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, Factura electrónica de venta (i) FE-341 con fecha de emisión junio 20 de 2022 y vencimiento julio 1 de 2022, por valor de \$ 61.171.355, de los cuales el extremo pasivo abono el 50% de dicho valor, como se marra en los hechos del libelo genitor, (hecho primero), la cual instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva por concepto de servicios suministrados por estudios de suelos, por lo que solicita, se libre mandamiento de pago, por la suma de \$ 26.901.554, (pretensión primera) más los respectivos intereses moratorios, concita la atención de esta agencia judicial, al estudiar la factura electrónica digitalizada base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumple las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que la factura aportada como título recaudo ejecutivo, haya sido aceptada efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2º del artículo 774 del Código de



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Comercio, no acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de la factura electrónica, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad CONSTRUSUELOS S.A.S., con NIT 802.005.112-9, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor ANTONIO VERGEL GARCIA, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.308.557 contra J.T.M.H.S. S.A.S NIT.900.793.514-0, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por el señor FERNANDO VICENTE GALLEGO MARTINEZ, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.E. No. 567041, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fb65c5c0b463c1971bcd92c5cbbf1e60b9f9beb5bbd9ce404d81291536a3784

Documento generado en 13/12/2022 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo: 080014189014-2022-00963-00**

**Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO PACTIA.**

**Demandado: COOLDECK S.A.S.**

**Decisión: Inadmisión Demanda.**

### CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11,13,78 (Mus.1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 379 del C. G. del P., artículos respectivos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, observa este claustro judicial que la demanda debe ser corregida en algunos aspectos, por tanto, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- La parte actora deberá aclarar y precisar el hecho cuarto y la pretensión primero del libelo introductor, en cuanto, al valor de las obligaciones que pretende ejecutar con respecto a las facturas electrónicas Nos. 9514975, 9515355, 9515714, 9516102, 9516502, 9516918, 9517290, 9517660 y 9512821, arrimadas como título de recaudo ejecutivo.
- 1.2- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab578823c320c83c60ba69ac4add89fa69752c1196de6e140ae6f555c1c28a4f**

Documento generado en 13/12/2022 04:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00969-00

**Demandante: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.207.699-2.**

**Demandado: MARÍA EUSEBIA OLIVEROS GUILLEN C.C 52.447.066.**

**Decisión: Negar Mandamiento de Pago.**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, observa el despacho, que el documento esgrimido por la parte ejecutante como título de su recaudo ejecutivo es el Pagaré No.1227 sin fecha de creación visible por cuantía de \$ 880.000.

Descendiendo al caso que concita nuestra atención, y al estudiar el endoso, de que trata el hecho séptimo del libelo genitor, para iniciar el respectivo proceso ejecutivo, no se desprende de ninguno de los anexos aportados a la demanda, que el actor haya endosado en procuración al cobro judicial el citado título ejecutivo, en consecuencia, según las voces del art. 832 de nuestro ordenamiento mercantil la profesional del derecho quien funge como endosataria al cobro judicial del actor, no tiene la representación del pretense endosante, no está legitimado en causa para promover este proceso. En este orden de ideas, debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACIÓN, NIT 900.207.699-2**, representada por el señor **ROBERTO MALDONADO**, identificado con c.c No. 7.482.662, contra la señora **MARÍA EUSEBIA OLIVEROS GUILLEN**, mayor, vecina de Bogotá, identificada con c.c No. 52.447.066, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597101a720f05811bdc0a5dc4ea7d3d59d6937e19ef28c163105c7947b176a6c**

Documento generado en 13/12/2022 04:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**Ejecutivo 080014189014-2022-00970-00**

**Demandante: HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ. C.C 72.344.540**

**Demandado: VIRGILIO TORRES. C.C 72.339.796, JACKLIN RUIZ MORA. C.C 55.238.851 y BERTHA TORRES C.C 22.742.938.**

**Decisión: Negar mandamiento.**

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que la Letra de Cambio de fecha 15 de junio de 2022 por valor de \$ 30.000.000, no cumple las exigencias legales de que trata el artículo 621 del C. de Co, al adolecer de un requisito esencial, como lo es, la falta de firma de quien lo crea (girador o librador), y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de los presuntos deudores o de sus causantes, y que constituya plena prueba contra ellos, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 72.344.540 contra los señores VIRGILIO TORRES, JACKLIN RUIZ MORA y BERTHA TORRES, mayores de edad, de esta vecindad, identificados con las C.C. Nos. 72.339.796, 55.238.851 y 22.742.938, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 14-12-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretaria

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead1fdeb3413f69f6eb599151ebfaae4c6bbc33b48d088716b51f79e70a7101d

Documento generado en 13/12/2022 04:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**